

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora Flor María Henao Noreña a través de apoderada judicial en contra de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio – Suracoop y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y debido proceso, lo anterior para el estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, junio 11 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	FLOR MARÍA HENAO NOREÑA
ACCIONADOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO – SURACOOP JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00140-00

## **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Flor María Henao Noreña a través de apoderado judicial en contra de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio – Suracoop y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y debido proceso.

## **2. CONSIDERACIONES.**

La vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama se concreta así:

Frente a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio – Suracoop se indicó que mediante derecho de petición de información elevado el día 6 de mayo de 2021 solicitó el historial y desglose de la obligación cobrada ante el juzgado Segundo Civil Municipal, y mediante petición realizada el día 13 de mayo de 2021 solicitó reunión con el área jurídica de la cooperativa en mención a fin de dar claridad sobre la obligación ejecutada, solicitudes que a la fecha no han sido contestadas fondo, de forma clara y debidamente comunicadas

Frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, se indicó que la acción constitucional se interpone con el fin de poder contestar la demanda ejecutiva en el proceso bajo el radicado 2019-00694, pues se estaba ante la imposibilidad de aportar del material probatorio que reflejan los abonos efectuados a la obligación allí cobrada.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

La acción de tutela se presenta a través de apoderado judicial, para tal efecto se aporta documento indicativo de un poder, sin embargo, su otorgamiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni tampoco a lo establecido en el decreto 806 de 2020, esto es, pudiéndose otorgar mediante mensaje de dato (correo electrónico), no se hace por ese medio.

Por su parte se indica que los días 6 y 13 de mayo de 2021 la accionante a través de apoderada judicial interpone derecho de petición verbal, sin que aporte la constancia de su presentación (art. 15 de la ley 1755 de 2015).

---

<sup>1</sup> " (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 de C.G.P o mediante mensaje de datos (correo electrónico) en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).

Además de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el escrito o constancia de los derechos de petición presentado ante la entidad accionada, toda vez que ninguno de los documentos presentados cumple con lo establecido en el (art. 15 de la ley 1755 de 2015).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de tutela formulada por la señora Flor María Henao Noreña a través de apoderado judicial en contra de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio – Suracoop y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días a la solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e428d8de79da4a8b7f6818e144c1b3c1d242ba469cb87ba3c136073ede52  
79a**

Documento generado en 11/06/2021 01:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**